

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220120051200.
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. cesionario RE ENCORE S.A.S.
Demandado: CESAR FELIPE CASTRO LARSEN.

Llevado a efecto por el demandante a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

En virtud del contrato denominado "CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. AHORA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. A RF ENCORE S.A.S." el despacho acepta la cesión de crédito que hace la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A., a favor de RE ENCORE S.A.S., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso RE ENCORE S.A.S.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, súrtase por secretaria con anotación en el Estado.

De otra parte.

En atención al escrito presentado por la apoderada especial de la parte demandante Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez el demandado pago la totalidad de la obligación, al respecto, el citado canon establece: "*Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial, cuenta con la facultad de recibir, conforme al certificado de existencia y representación legal, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en tal virtud a lo establecido en el artículo 461 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPAR la CESIÓN DE CRÉDITO que hace la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A., a favor de RE ENCORE S.A.S., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso RE ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO COLPATRIA S.A., cesionario RE ENCORE S.A.S., contra CESAR FELIPE CASTRO LARSEN.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

CUARTO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

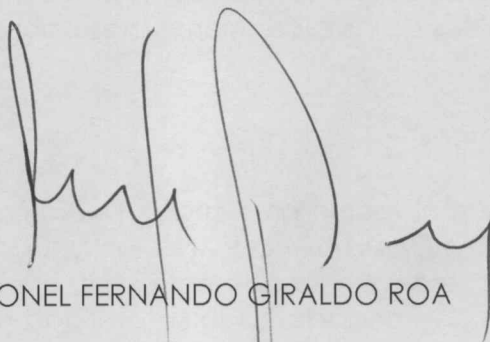
QUINTO: Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – pagare No. 4960840000031582. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, sin perjuicio de los recursos de ley que le corresponda a la parte demandada.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 006 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-02-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ